ACERCA DE LAS RELACIONES DIPLOMÁTICAS CASTELLANO-GRANADINAS EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XV

Notes on the diplomatic relations between Castile and Granada in the first half of the XVth century

JOSÉ ENRIQUE LÓPEZ DE COCA CASTAÑER*

RESUMEN

En este trabajo analizo la forma en que cristianos y musulmanes negociaban las treguas, destacando cómo la cuestión de las *parias* daba lugar a discusiones muy duras. También comento las razones por las que era más difícil para los emires liberar cautivos que pagar un tributo en metálico. Por último, explico el significado de los documentos nazaríes que en Castilla llamaban *recaudos bermejos*. En el apéndice transcribo el texto de una tregua hasta ahora inédito.

Palabras clave: Castilla. Granada. Relaciones diplomáticas.

ABSTRACT

In this paper I study the way Christians and Muslims declare the truces pointing out why the *parias* prompt hard discussions. I also make some comments on the reasons why it is more difficult for the amirs to free captives than to pay *parias* in cash. Finally I analyse the meaning of the Nasrid documents known in Castile as *recaudos bermejos*. In the appendix I transcribe the text of one of those truces yet unpublished.

Key words: Castile. Granada. Diplomatic relations.

* Departamento de Hª Medieval. Universidad de Málaga

La monarquía castellana dejaba de reivindicar la soberanía feudal sobre Granada después de 1369. La derrota y muerte de Pedro I dio paso entonces a la nueva dinastía de los Trastámara, cuyos primeros reyes van a mostrar poco interés por el emirato granadino salvo en lo que concierne a la renovación de las treguas. Todos ellos tenían presente que las relaciones con los nazaríes ocupaban un segundo plano dentro de un marco político —dificultades internas y amenazas exteriores— mucho más complicado[1]. Así pues, la subordinación de Granada a su poderoso vecino —siempre onerosa y, sobre todo, humillante— desaparece y por el largo espacio de una generación el último estado islámico de la Península Ibérica vive una situación ideal: los emires renuevan periódicamente las paces mientras que sus súbditos comercian libremente con los cristianos. Parece como si Castilla contemplara a Granada en un plano de igualdad; como si ésta hubiera visto finalmente reconocida su independencia[2]. Se trataba de una situación atípica que Enrique III quiso corregir poco antes de su súbita muerte, en 1406. La guerra a gran escala se reanuda con el infante don Fernando, nombrado regente de Castilla a causa de la minoría de edad de Juan II (1406-1454). Este príncipe arrebata a los granadinos varias plazas fronterizas entre 1407 y 1410 y les reclama la prestación de vasallaje en dos ocasiones[3]. Posteriormente, la batalla de la Higueruela, ganada por los castellanos en 1431, marcaba el inicio de una nueva ofensiva en la frontera, auténtica guerra de atrición, que duró varios años. A su término Juan II reclamaba la sumisión feudovasallática por tercera vez, sin éxito[4].

En todas las ocasiones Granada propondrá como alternativa volver a la situación vigente a fines del siglo XIV. Yūsuf III lo dejaría bien claro en 1410, mientras el infante D. Fernando sitiaba Antequera, al manifestarle que deseaba renovar la amistad.

(1) Durante ese período, y en diferentes ocasiones, el verdadero peligro para Castilla estuvo representado por la intervención en sus asuntos internos de Francia, Inglaterra y Portugal. Lo señala acertadamente MACKAY, A.: "The Ballad and The Frontier in Late Medieval Spain". *Bulletin of Hispanic Studies* LIII-1 (1976), 19. Para una vision general, MITRE, E.: "De la toma de Algeciras a la campaña de Antequera". *Hispania* XXXII-1 (1972), 77-122.

(2) M. A. Ladero Quesada asegura que no se pagaron *parias* entre 1369 y 1408, por lo menos. Cf. "Consideraciones sobre Granada en el siglo XIV" *Anuario de Estudios Medievales* nº 7 (1970-1971), 282.

(3) PÉREZ de GUZMÁN, F.: *Crónica de Juan II.* "Biblioteca de Autores Españoles" t. LXXXVIII (Madrid, 1953), p. 313 y 324-325; GARCÍA de SANTAMARÍA, A.: *Crónica de Juan II de Castilla.* Ed. J. de M. Carriazo. Madrid, 1982. p. 268 y 333.

(4) AMADOR de los RÍOS, J.: *Memoria histórico-crítica sobre las treguas celebradas en 1439 entre los reyes de Castilla y Granada.* Madrid, 1879. p. 78 y 79.

> *"así como era en el tienpo de nuestro hermano e de su hermano, e de nuestro padre e de su padre, e de nuestro abuelo e de su abuelo"*[5].

Granada pretendía de este modo que la paz pasara por el reconocimiento de su independencia. Castilla, en cambio, no lo admitía sin restablecer previamente la vinculación feudal[6]. Ante la imposibilidad de alcanzar un acuerdo en ese sentido, ambas partes se conformarán con asentar treguas, o suspensiones de hostilidades, más o menos duraderas.

En las líneas que siguen voy a ocuparme de las treguas pactadas en tiempo de Juan II; no de su contenido, bastante similar en todos los textos conocidos, sino de las negociaciones que las acompañaron[7]. Concretamente, quiero explicar cómo se contempló desde la perspectiva granadina la obligación de pagar un tributo a Castilla y, asimismo, analizar las fórmulas a las que se recurrió para hacer más llevadera esta carga[8].

Negociación de las treguas

El primitivo derecho islámico no admitía otra posibilidad que la guerra a la hora de definir las relaciones del mundo musulmán con los no creyentes. Pero aceptaba que ese estado natural, por así decirlo, se viera interrumpido

(5) GARCÍA de SANTAMARÍA, A.: *op. cit.*, p. 331. Si de un lado se alude, en orden ascendente, a Enrique III (1390-1406), Juan I (1379-1390) y Enrique II (1369-1379), fundador de la dinastía, del otro los emires serían: Muhammad VII (1392-1408), Yūsuf II (1391-1392) y Muhammad V, éste último en su segundo período de gobierno (1362-1391).

(6) A decir verdad, Juan II conseguirá salirse con la suya cuando trate con príncipes ambiciosos como Yūsuf b.al-Mawl e Ismāᶜil, que gobernaron Granada en 1431 y 1445-1446. Ambos consiguieron el poder con ayuda cristiana y lo perdieron rápidamente al descubrirse el precio que habían pagado por ella. El pacto de vasallaje suscrito por Yūsuf lo publicó SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: *Juan II y la frontera de Granada.* Valladolid, 1954. p. 39-42. Sobre la versión árabe del mismo, véase ENAN, M.A.: "Un tratado del siglo XV entre Castilla y Granada". *Revista del Instituto Egipcio de Estudios Islámicos de Madrid*, II-l y 2 (1954), 38-54.

(7) Los capítulos acordados para la tregua de 1406, los resume MITRE, E.: *op. cit.*, 118-120. La tregua de 1410-1412, en GARCIA DE SANTAMARIA: *op. cit.*, p. 402-406. Las treguas de 1413-1414, 14141415, 1415-1416 y 1424-1426 han sido publicadas por ARRIBAS PALAU, M.: *Las treguas entre Castilla y Granada firmadas por Fernando I de Aragón.* Tetuán, 1956. p.47-56, 75-84, 85-94 y 95-102. Para la tregua de 1439-1442, Cf. *supra*, nº 4. Una copia dieciochesca de la tregua de 1443-1446, se conserva en la Biblioteca Británica. Inédita hasta la fecha, ofrezco una transcripción en el documento nº 1 del apéndice a este trabajo.

(8) Voy a desarrollar algunas ideas esbozadas en trabajos anteriores; a saber: "Institutions on the CastilianGranadan Frontier (1369-1482)", en BARTLETT, R. y MACKAY, A. (Eds.): *Medieval Frontier Societies*. Oxford, 1989. p. 131-135 en particular; también, "Castilla, Granada y la tregua de 1443". *Estudios de historia medieval en homenaje a Luís Suárez Fernández* (Valladolid, 1991), p. 301-313.

cuando las circunstancias lo exigían -bien por conveniencia o por necesidad por una tregua o suspensión de hostilidades, la cual, en opinión de los juristas, había de ser provisional y, además, podía ser rota en cualquier momento por el soberano muslime. Siglos más tarde, sin embargo, cuando el Islam comience a retroceder en el oeste, y aunque siga insistiéndose en el carácter temporal de las treguas, se aceptará que éstas puedan renovarse cuantas veces sea preciso. En la práctica, era la única manera de conseguir un estado de paz legalmente regulado[9].

La duración de estas treguas se fijaba con notable minuciosidad, haciéndose constar el año, mes y día tanto para su comienzo como para su final. El derecho malikí, vigente en Granada, no ponía límites a la duración de una tregua, dejándolo en manos del gobernante. Dada la situación de inferioridad granadina, es evidente que los nazaríes pretendieron siempre alargarlas en la medida de lo posible, hasta alcanzar lo que alguna crónica castellana denomina "paz perpetua", la cual era jurídicamente inadmisible. También es obvio que Castilla, de sentirse fuerte, buscaba reducirlas al mínimo. Así sucedió en el curso de las negociaciones que desembocaron en la firma de una tregua por tres años en 1439. El portavoz castellano, don Íñigo López de Mendoza, había ofrecido un año de tregua solamente, a lo que respondía el emir Muḥammad IX:

> *"... que el plazo de un año ques corto mucho e que non a provecho a las partes de faser tal cosa; e que las partes non sosegarán, sabiendo que la pas es tan corta, atendiendo luego tomar a la guerra, e los males non çesarán..."*

El emir de Granada, que pretendía obtener una suspensión de hostilidades por cinco años, añadirá luego que si la tregua fuera más larga

> "*sabrán las gentes de todas partes que es esto señal de sosiego e de bien, e creerán que la amiganza entre los señores reyes que será durable e çierta, e fará cada uno su fasienda, e curará de sus provechos, e quitarse han los ruidos e los males"*[10].

(9) DUFOURCQ, Ch.-E.: "Chrétiens et musulmans durant les derniers siècles du Moyen Âge", *Anuario de Estudios Medievales*, nº 10 (1980), 209-210; LAMBTON, A. K. S.: *State and Government in Medieval Islam: An Introduction to the Study of Islamic Political Theory: The Jurists*. Oxford, 1981. p. 201-202.

(10) AMADOR de los RÍOS, J.: *op. cit.*, 105

Una tregua adquiría el carácter de compromiso personal en el momento de ser firmada. Por consiguiente, si uno de los gobernantes fallecía durante el período de vigencia de aquella, era preciso negociar inmediatamente una prórroga a fin de no correr riesgos. Pero a veces no bastaba con esto. A la muerte de Muḥammad VII en mayo de 1408, su hermano, y sucesor, Yūsuf III se apresuraba a notificar a las autoridades castellanas del otro lado de la frontera su deseo de mantener la paz. Lo que no impedirá que un grupo de musulmanes provoque un serio incidente en la zona de Priego, que luego justificarían alegando que "el nuestro rey que avía fecho las pases es muerto, e agora tenemos otro rey e no es paz"[11]. Por eso, cuando una de las partes quería asegurar a toda costa la paz con su vecino, comprometía al heredero en la firma de las treguas. Si en 1390 era Juan I quien renovaba las paces en su nombre y en el de su hijo Enrique, en 1410, tras la caída de Antequera, será Yūsuf III quien lo haga en nombre propio y en el de su hermano ʿAlī[12].

En circunstancias normales, reyes y emires solían reanudar los contactos diplomáticos varios meses antes de que finalizara la tregua en curso. Los problemas surgían cuando las negociaciones se alargaban más de lo previsto. Ocurre así con la tregua que caducaba en abril de 1442, la cual no será renovada hasta el mes de abril del año siguiente a pesar de los esfuerzos desplegados por la diplomacia granadina para llegar a un acuerdo cuanto antes. Una carta de Muḥammad IX subraya los inconvenientes que estaba planteando este retraso y la necesidad de aclarar jurídicamente las relaciones entre los dos estados. Dice así:

> "*Considerad, ¡oh gran rey!, que la permanencia prolongada junto a vos de nuestro embajador el caid Ibrahim al-Amín —Dios le glorifique— y su estancia continuada en vuestra corte por más de un año, origina el que por ambas partes las gentes se solivianten y los espíritus se inquieten, pues con ello los perturbadores de uno y otro bando encuentran ancho cuerpo para sus fechorías*".

Seguidamente, el nazarí hace alusión a los numerosos incidentes fronterizos acaecidos durante los meses transcurridos desde la conclusión de la tregua anterior. Y añade:

(11) GARCÍA de SANTAMARÍA, A.: *op. cit.*, p.241-242 y 251.
(12) *op. cit.*, p. 402

> "*La causa principal de todas esas turbulencias es la morosa permanencia ante vos de nuestro embajador. Por lo cual vos rogamos que dediquéis a estos asuntos vuestra atención benévola, dando las órdenes oportunas para que se entablen con nuestro embajador conversaciones sobre los asuntos para cuya resolución ha sido enviado*"[13].

No siempre era fácil y cómodo negociar una tregua. Tanto Castilla como Granada solían estar bien informadas acerca de la situación interna del contrario. Esta información era útil durante el inevitable regateo diplomático y ayudaba a clarificar las respectivas posiciones negociadoras. Así, tras cinco meses de discusiones e intercambios de propuestas en 1438-1439, Juan II no estaba dispuesto a tolerar ningún chalaneo más de parte de su oponente; en consecuencia, envió a D. Iñigo López de Mendoza, su representante en las negociaciones, la recomendación siguiente: "...darles hades a entender que sy nosotros acá tenemos alguna rebuelta, que bien sabemos quellos non están muy paçíficos"[14].

Las negociaciones se complicaban cuando era el emir de Granada quien solicitaba la renovación de la paz, porque, en ese caso, el rey de Castilla le exigía que pagase un precio en forma de tributo anual. Los cronistas Pérez de Guzmán y García de Santamaría coinciden en señalar que las conversaciones diplomáticas celebradas en 1421 terminaron "después de muchas altercaçiones", porque los moros, interesados como de costumbre en pedir mucho tiempo de tregua a cambio de poco dinero, sabían que la estabilidad política castellana estaba amenazada por la discordia surgida entre el rey y su tío, el príncipe don Enrique[15]. En esta ocasión se llegaría a un acuerdo después que los embajadores granadinos aceptasen pagar 13.000 doblas por una tregua de tres años. Pero en 1439 las discusiones fueron

(13) La carta, fechada a 5 Ḏū-l-qaʿda de 846 (7 de marzo de 1443), es uno de los raros documentos diplomáticos nazaríes conservados. Procede del archivo del marqués de Campo Real. Traducida por A. Bustani, ha sido publicada en dos ocasiones. A saber: "Tres cartas árabes del último período del reino de Granada que se conservan en el archivo del marqués de Campo Real en Jerez de la Frontera", *Mauritania*, nº 181 (1942), 371; también como apéndice al libro *Fragmento de la época sobre noticias de los reyes nazaritas o Capitulación de Granada y Emigración de los andaluces a Marruecos*. Ed. A. Bustani y traducción C. Quirós. Larache, 1940. Sobre las razones del retraso, véase LÓPEZ de COCA, J.E.: "Castilla, Granada y la tregua de 1443", p. 305-308.

(14) AMADOR de los RÍOS, J.: *op. cit.*. p. 109

(15) PÉREZ de GUZMÁN, F.: *op. cit.*. p. 405. García de Santamaría precisa que esto era lo habitual: "...pidiéronle por merced lo que suelen pedir cuando salen las treguas. Ca todavía piden querrían más paz perpetua o luengo tiempo de treguas; pero aunque lo piden, ya saben que el Rey non les otorga treguas, salvo el menor tiempo que el puede, según las necesidades o otros arduos negocios que ocurren en aquel tiempo; e aun los moros bien conoscen destos tienpos, e según estos, se esfuerzan a pedir luengas treguas o breves, e a dar de sus doblas pocas o muchas. ". Cf. *Crónica de D. Juan II de Castilla*, en "CODOIN" t. 99 (Madrid, 1891), cap. XII, p. 212

todavía más ásperas: cuando don Íñigo López de Mendoza reclama el pago de 20.000 doblas anuales y el nazarí responde que le parece una cantidad desproporcionada, el plenipotenciario castellano insistirá en que se trata de una suma razonable "por quanto no son ningunas despensas, las quales pueden excusar e evitar muchas mayores e más reçias"[16].

La opinión de D. Íñigo viene a confirmar el carácter que siempre había tenido el tributo llamado *parias.* Un carácter que la medievalista argentina Hilda Grassotti definió hace tiempo como la cara y la cruz de una misma moneda. La cara porque el rey de Castilla en vez de organizar la hueste y salir de campaña, lo cual acarreaba muchos gastos, cobraba sin necesidad de combatir. La cruz, porque el pago de *parias* era en última instancia un buen negocio para los emires: de ese modo evitaban que los ejércitos enemigos destrozasen el país arrasando las cosechas, quemando las aldeas y apresando a sus habitantes[17]. Me viene a la memoria, en este sentido, lo que ha escrito G. Duby para otra época y otras latitudes: "Le tribut annuel n'est autre qu'une collecte de butin codifiée, normalisée, au bénéfice d'une peuplade assez menaçante pour que ses voisins sentent l'intérêt de contenir à ce prix ses déprédations"[18].

Las "parias" de cautivos

Las *parias* no tuvieron siempre un contenido económico. Después de la toma de Antequera, en 1410, se registra una novedad en la política castellana respecto a Granada. Se trata de acceder a una petición de tregua exigiendo a cambio la libertad de algunos cautivos cristianos. Esto es lo que el cronista García de Santamaría denomina "fazer treguas con *parias* de cautivos por serviçio". En los tratados o paces anuales que se suceden hasta 1417 Granada se verá forzada a entregar un número variable de cautivos en cada ocasión, encargándose el nazarí de hacerlos llegar hasta D. Fernando, allí donde estuviera éste, o de depositarlos a su nombre en la fortaleza de Alcalá la Real[19].

(16) AMADOR de los RÍOS, J.: *op. cit.,* p. 91.

(17) Cf. "Para la historia del botín y de las parias en León y Castilla", *Cuadernos de Historia de España* 39-40 (1964), 43-132.

(18) Cf. *Guerriers et paysans.* Paris, 1973. p.61.

(19) Yūsuf III se comprometió a liberar 300 cautivos en tres plazos durante la tregua de noviembre/1410abril/1412. La 1ª "paga" se hizo efectiva en Sevilla el l0/diciembre/1410, y la 2ª, también allí, el 5 de enero del año siguiente. PÉREZ de GUZMÁN, F.: *op. cit.,* p. 333 y 335; GARCÍA de SANTAMARÍA, A.: *Crónica de Juan II de Castilla.* Madrid, 1982. p. 406-407 y 411-412. En abril de 1412 se firmaba otra tregua por un año "con condiçion que el rey de Granada le diese (al Infante) çiento e çincuenta captivos christianos que tenía..." PÉREZ de GUZMÁN, F.: *op. cit.,* p. 342. En los años siguientes D. Fernando, ya rey de Aragón, siguió exigiendo la entrega de cautivos antes de otorgar treguas. Cf. *infra,* nº 21.

Esta obligación sería sustituida por el pago de un tributo en dinero durante los años veinte, pero reaparece después de la etapa de guerra a gran escala que se extiende de 1431 a 1438. En las treguas pactadas para 1439-1442 y 1443-1446, Muḥammad IX prometía liberar a 550 y 733 cautivos respectivamente, aparte de abonar el correspondiente tributo en metálico[20].

Según parece, a los nazaríes les costaba más trabajo liberar los cautivos que pagar las doblas de oro. Era más humillante para ellos porque tenían conciencia del significado que los reyes de Castilla daban a la entrega de prisioneros: venía a ser como una sumisión vasallática disfrazada. Pero la dificultad principal consistía en entregarlos sin recibir una compensación económica. En 1413 había habido alborotos en la ciudad de Granada por este motivo, según leemos en una carta remitida por don Fernando, ya rey de Aragón, al emir Yūsuf III (Barcelona, 19/febrero/1413), sorprendido porque el nazarí le ofrecía sólo una decena de cautivos con vistas a la renovación de la tregua vigente[21]. Años después, durante las negociaciones que preceden a la tregua de 1439-1442, Muḥammad IX pedirá al rey de Castilla que sea generoso y no le obligue a devolver los cautivos que estaban en poder de sus súbditos, pues estos los necesitaban para canjearlos por aquellos parientes y amigos suyos que padecían cautiverio en tierra de cristianos[22].

La tregua citada se firmó después que el nazarí aceptase pagar 24.000 doblas de oro y liberar a 550 cautivos, en tres plazos anuales. Los trujamanes, o intérpretes, reales Juan Reinal y Luís González de Leiva fueron los encargados de desplazarse periódicamente a la capital granadina para cobrar el dinero y recibir los cautivos, según consta en un curioso documento conservado en la Biblioteca Nacional de Madrid[23]. Su contenido queda plasmado en los siguientes cuadros:

(20) LÓPEZ de COCA, J. E.: "Castilla, Granada y la tregua de 1443", *passim*

(21) Leemos: "...ne vos puede scusar que dizides que vuestros vasallos se congoxan e la ciudat de Granada seu ha avalotado car vos sodes Rey de vuestro Regno e per consiguent podedes ordonar e dispensar a vuestro arbitrio e plazer de todas las cosas que son dentro de aquell..." ARRIBAS ALAU, M.: *op. cit.*, p. 39

(22) En una primera vuelta, al pedir D. Iñigo la liberación de todos los cristianos que estaban prisioneros en Granada, el emir respondía: "... questo es cosa fuerte et cosa que non puede ser, et non podría ninguno faserlo, por cabsa que los moros cativos,-ornes e mugeres /e/ muchachos e demás, que están en el regno de Castilla, e los cabtivos que están en el regno de Granada, están en poder de los parientes de aquellos questan en el regno de Castilla por destroques, segund uso e costunbre...". Más adelante, al ofrecer la parte castellana un año de tregua a cambio de seiscientos cautivos, el nazarí responderá en términos similares a los anteriores. AMADOR de los RÍOS, J.: *op. cit.*, p. 85-86 y 106.

(23) Lo publica AMADOR de los RÍOS, J.: *op. cit.*, doc. LXXXIII, p. 142-149. Sobre su naturaleza, Cf. *infra* nº 29 y 30.

PRIMER PLAZO: 8.000 DOBLAS Y 200 CAUTIVOS

Fecha de entrega	Dinero	Cautivos
8 / octubre / 1439		115
12 / octubre / 1439		52
21 / octubre / 1439		31
2 / noviembre /1439		2
30 /julio / 1440	8.000	

SEGUNDO PLAZO: 8.000 DOBLAS Y 200 CAUTIVOS

Fecha de entrega	Dinero	Cautivos
21 / noviembre /1440		93
31 / diciembre / 1440		40
7 / enero /1441		21
2 / febrero / 1441		46
22 / abril / 1441	8.000	

TERCER PLAZO: 8.000 DOBLAS Y 150 CAUTIVOS

Fecha de entrega	Dinero 8.000	Cautivos
20 / diciembre /1441		1
25 / enero / 1442		2
10 / febrero / 1442		41
23 / febrero /1442		14
1 / marzo / 1442		22
12 / marzo / 1442		18
12 / marzo / 1442		2
16 / marzo / 1442		32

No parece que hubiese problemas con el cobro del tributo en metálico. La recepción de cautivos, en cambio, se desarrolla con bastante lentitud. Es probable que esto obedeciera a la necesidad de ser discretos y evitar, así, que la población local se soliviantara. Pero cuando se observa lo ocurrido con los ciento cincuenta cautivos del tercer plazo, que son entregados a cuenta gotas, la impresión resultante es que las autoridades musulmanas retrasaban su entrega

porque tenían dificultades para encontrarlos y traerlos a Granada; porque no sabían donde estaban. En este sentido, no está de más traer a colación el siguiente testimonio, aunque sea tardío. Refiere un cronista andaluz que en 1463 el rey Enrique IV firmaba treguas con los moros a cambio de recibir "çiertos cautivos en parias". Y agrega que, al saberse esto en Granada, "muchos absentaron sus cativos de la çibdad... e los levaron o enbiaron a otros lugares porquel rey (de Granada) no ge los tomase"[24].

Lo que acabo de exponer sucedía, por supuesto, cuando el rey de Castilla era capaz de imponer respeto a su adversario. Más aun. Si deseaba reanudar las hostilidades, le bastaba con aumentar sus exigencias a fin de impedir cualquier intento negociador de parte granadina. Ocurrió así en 1430, cuando Muḥammad IX requirió al monarca castellano "que le otorgase paces según la costunbre antigua que entre la Casa Real de Castilla e la Casa de Granada se solían tener..."; es decir, una nueva tregua por dos o tres años a cambio de una discreta suma de dinero. Pero Juan II respondió que sólo estaba dispuesto a conceder un año de tregua si el nazarí consentía en pagar un tributo mucho mayor y en liberar a todos los cautivos que hubiera en su reino. Según Pérez de Guzmán "esto hacía el rey conosçiendo que se lo no otorgaría, porque el hubiera causa para hacer la guerra..."[25].

Una situación muy distinta fue la que se planteó en los últimos años del reinado de Juan II. Si todavía, en 1447, el monarca confiaba en renovar treguas recibiendo "aquella quantía o quantías de doblas e christianos cativos que se acostunbran dar" —según leemos en las instrucciones que remite a D. Pedro de Aguilar—, al año siguiente, el desastre de Juan de Saavedra en Río Verde hará que se contente con poder "concordar e ygualar e asosegar con el rey e moros del regno de Granada tregua de la guerra que con ellos avernos"[26]. Más adelante, las dificultades internas de Castilla —revueltas nobiliarias y caída de D. Álvaro de Luna— obligarían a solicitar nuevas treguas sin que Granada pagase *parias*

(24) *Hechos del condestable D. Miguel Lucas de Iranzo*. Ed. de J. de M. Carriazo (Madrid, 1940), p. 103.

(25) Se recoge en las instrucciones dadas a su escribano de cámara e intérprete, Luís Gonzalez de Leiva, antes de partir para Granada. Cf. *Crónica de Juan II*, "B.A.E." t. LXVIII (Madrid, 1953), p. 484. Por su parte, Alvar García de Santamaría lo cuenta así: "Cuanto a lo que pidiera de las paces, mandóle demandar tales cosas, así en gran suma de doblas, mucho mayor que de veinte o treinte años antes se daba, e que le diese los cristianos que en su reyno de Granada estaban cabtivos, como en vasallaje y en otras cosas, que era duda si las otorgaría, e non le mandaba otorgar treguas, salvo por un año a lo más" Cf. *Crónica de D. Juan II de Castilla*, en "CODOIN" t. 100 (Madrid, 1891), p. 206 y 207.

(26) Instrucciones otorgadas el 17 de abril de 1447, en *Archivo Ducal de Medinaceli*, "Archivo Histórico" caja 2, doc. 13. Otras, del 5 de abril del año siguiente, en caja 2 y doc. 15.

de ningún tipo. Parece, incluso, que se permitió a los musulmanes comerciar libremente en toda la frontera[27].

Los "*recaudos bermejos*"

Cuando se firmaba una tregua con el compromiso granadino de abonar *parias* y liberar cautivos, no se hacía constar estas obligaciones en los textos de los tratados sino que eran registradas en un documento aparte, de carácter privado, firmado por el emir. Sucede así en abril de 1439, cuando los delegados castellanos y granadinos redactaban un borrador con las diferentes cláusulas y capítulos de la tregua recién acordada. Al final anotaron lo siguiente:

> "*...non s'escrive aquí cómo ni en qué manera se deven dar e entregar las dichas doblas et cativos, por quanto el dicho señor rey de Granada ha otorgado contracto aparte sobre la dicha rason*"[28].

Se han conservado este contrato, o "carta de obligaçion", y otro de contenido similar que corresponde a la tregua de 1443, en sus versiones castellanas[29]. En ambos casos Muḥammad IX prometía pagar el tributo y entregar los cautivos en la ciudad de Granada, dentro de unos plazos, a los emisarios del rey de Castilla que presentaran esos documentos[30]. Una vez efectuados los pagos y liberados los cautivos, los mentados contratos, que los cristianos llamaban *recaudos bermejos*, habían de ser devueltos al emir[31]. Pero

(27) Por lo que se desprende de una carta enviada por el rey a D. Juan de Guzmán el 16/agosto/1452. *Archivo Municipal de Sevilla*, Actas Capitulares 1452, sin mes, fol. 72.

(28) AMADOR de los RÍOS, J.: *op. cit.*, p. 130.

(29) La más antigua, conservada en la Biblioteca Nacional, fue publicada por José Amador de los Ríos. Cf. *supra*, nº 23. La más reciente (véase doc. Iº del apéndice), al ser una copia dieciochesca no está exenta de errores. En lo que toca a la data, el texto dice "Naguel" al referirse al mes, pero en la versión romanceada del s. XV diría, sin duda, "Xaguel" o "Xahuel", equivalente al mes de Sawwāl, tal y como se aprecia en algunos documentos nazaríes traducidos, que también publica J. Amador de los Ríos. Constato otro error en la relación de antecesores del emir firmante, cuyo padre, Nasr, aparece como "rey" pese a que no llegó a gobernar. En la *carta de obligaçion* de 1439, en cambio, se le cita como "infante", que es más correcto dentro de lo que cabe.

(30) La *carta de obligaçion de 1439* viene acompañada de una serie de copias de *cartas albalaes de conosçimiento*, que figuraban al dorso de aquella en su versión original. Hay que considerarlas como auténticos recibos de la entrega del dinero y los cautivos. Cf. *supra*, nº 23.

(31) El *recabdo bermejo* de 1439 fue exhibido por Juan Reinal y Luís González a la hora de recibir las *parias* en dinero y cautivos correspondientes a los dos primeros plazos de entrega acordados. Luego pasaría a manos del caballero jerezano Diego Fernández de Zurita, que sería, asimismo, el primero en ostentar la *carta de obligaçion* de la tregua siguiente. Esta pasaría después a manos de D. Pedro de Aguilar. LÓPEZ de COCA, J. E.: "Castilla, Granada y la tregua de 1443", p. 312. Para una descripción somera del documento original, véase documento nº 2 del apéndice.

lo que deseo destacar aquí es que las obligaciones contraídas por el nazarí aparecen consignadas como regalos que éste hace al monarca castellano en prueba de amistad; regalos entregados, según se lee en uno de los documentos, "por el amor e amistad que hay entre Nos e Vos". Sin duda, esto requiere una explicación.

El derecho musulmán, que se desarrolló durante el primer siglo y medio de la era islámica, admitía la posibilidad de pagar tributo a los infieles en circunstancias excepcionales. De hecho, durante el período omeya varios califas concertaron tratados con los bizantinos en los que pagaban tributo, con objeto de no ser atacados mientras ellos atendían asuntos más perentorios. Más adelante, sin embargo, la mayoría de los juristas parece haberse mostrado contraria al pago de un tributo anual, aunque no veían inconveniente en que se abonara por un período muy corto de tiempo, siempre y cuando se contemplara dicho tributo como un presente o regalo. De esa manera, los gobernantes musulmanes y sus consejeros legales podían justificar la relación contractual establecida con un poder infiel[32].

En el caso de Granada y Castilla, no parece que ninguno de los bandos engañara al otro. Cuenta Fernán Pérez de Guzmán que en 1417, durante la minoría de edad de Juan II, la reina madre Catalina de Láncaster y el Consejo Real decidieron responder favorablemente a una demanda granadina de tregua por dos años, "e quel Rey de Granada como en forma de presente diese çient captivos christianos, e que no pareçiese que por *parias* se daban..."[33]. Por su parte, los nazaríes, que llamaban a esto *"vasallaje por manera de dádivas o de presentes*", eran conscientes de que se doblegaban ante un gesto de fuerza de su enemigo. Pero, aparentando que el tributo era una muestra de buena voluntad o donación graciosa, podían guardar la cara ante los suyos, apaciguando a los sectores más rigurosos de la "clase religiosa" y restando argumentos a cualquier príncipe rival[34]. Sobre todo, al ser los castellanos

(32) KHADDURI, M.: *War and Peace in the Law of Islam.* Baltimore, 1955. p. 215-217.

(33) Y añade que el escribano Luís González se trasladó a Granada "para conçertar la dicha tregua e verla jurar al rey de Granada e para reçebir los dichos captivos...". Cf. *Crónica de Juan II*, "B.A.E." t. LXVIII (Madrid, 1953), p. 373. Esto último suponía una novedad importante pues, con anterioridad, los cautivos se enviaban a donde el castellano quería. La muerte de D. Fernando en 1416 parece estar relacionada con este cambio, que Rachel Arié interpreta de otro modo al escribir: "désormais les presents du Nasride tinrent lieu de tribut". Cf. *L'Espagne musulmane aux temps des Nasrides (1232-1492).* Paris, 1973. p. 130.

(34) La citada expresión sale a relucir en las negociaciones de 1439, al demandar D. Iñigo que el nazarí se vincule feudalmente a Castilla. Muḥammad IX responderá que "sy fuese por manera de dádivas o de presentes, de lo que se podrá faser en manera de amor et de amistanza e de bienquerencia, podría ser que vernía en ello...". Pero rechaza someterse como lo hizo el príncipe Yūsuf b.al-Mawl, "que después que supieron los alcaydes e los cavalleros e vasallos e naturales de la tierra, de la manera del vasallaje que prometió, non se podieron sofrir sus corazones una ora, fasta que fue comienço de su perdiçion...". AMADOR de los RÍOS, J.: *op. cit.*, p. 85.

quienes venían a Granada a cobrar el dinero y hacerse cargo de los cautivos. A veces eran acogidos de manera que, a los ojos de la población, daba la impresión de ser ellos, los cristianos, quienes estaban en una posición de inferioridad[35].

El historiador debe tener en cuenta estas cuestiones al examinar el contenido de los textos de las treguas, donde, me permito insistir, no se hace ninguna mención de los cautivos y las doblas de oro que a menudo debía pagar Granada. De lo contrario, llegaría a la conclusión errónea de que estos tratados se negociaban y pactaban entre iguales; una circunstancia, ésta, que rara vez se produjo.

(35) En carta dirigida a D. Íñigo López de Mendoza (Granada, 22/abril/1439), Juan de la Peña y Luís González cuentan con detalle el recibimiento que les habían dispensado las autoridades y pueblo de Granada. Como dato curioso, se pregonó la paz por las calles antes que Muḥammad IX jurara mantener la tregua. AMADOR de los RÍOS, J.: *op. cit.*, p. 137-140. Lo antedicho tenía su importancia en un país donde la intransigencia hacia los cristianos era predicada a las multitudes por personajes "maraboutiques, les santons, qui semblent avoir pullulé autant qu'au Maghreb" (H. Terrasse).

APÉNDICE DOCUMENTAL
Documento nº 1

1443, marzo, 20. Escalona

Juan II de Castilla concede tregua por tres años al emir de Granada. Figura como anejo el compromiso nazarí sobre el pago de *parias* y la entrega de cautivos (Granada, 9/ Šawwāl / 845).

British Library, Additional Ms. Nº 9.924, fols. 227-235

"En el nonbre de Dios, Padre e Fijo e Espíritu Santo, tres personas e un solo Dios verdadero que vive e régna para siempre jamás. Sepan quantos esta carta vieren como Nos don Juan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algeciras, e señor de Vizcaya e de Molina: por quanto Vos, el rey grande, honrrado, don Mahomad, rey de Granada, e de Málaga, e de Almería, e de Guadix, e de Ronda, e de Baztan(l), e de Gibraltar, e de lo que a esto pertenesçe de sus términos, questan en vuestro poder, nos enbiastes desir del bien e del provecho que viene en la pas, por ende, entre Nos e Vos el dicho Rey honrrado de Granada sobredicho, son tratadas e conçertadas pases firmes por Nos e por vuestros(2) regnos e señoríos, e por las gentes dellos e por el Andalusia, e por las vuestras(3) villas e logares de Zahara e Antequera, con sus términos e Xebar e Cohez(4) e Asnalmara e Aymonte (fol. 227 vº) e Cannete e la Torre de Alhaquime, e Ortexícar, e Pruna, con todos sus términos de todo ello.

Por ende, Nos el dicho rey don Juan, otorgamos e conosçemos que damos e otorgamos pas firme e fee verdadera, buena e çierta, por Nos e por nuestros regnos, e por la gente de nuestro señorío, e de nuestras çibdades, e de nuestras villas, e de nuestros castillos, e de nuestros logares e términos que son en nuestro poderío, e por nuestros servidores que son o serán de aquí adelante, e por sus averes, e por el Andalusia, e por las nuestras villas e logares de Sahara e de Antequera, con todos su términos, e Xebar e Cochez, e Asnalmara, e Aymonte, e Cannete, e la Torre de Alhaquime, e Ortexícar e Pruna, con todos sus términos, a Vos el dicho rey honrrado don Mahomad, rey de Granada, e a vuestros regnos e señoríos, e a vuestras çibdades e villas, e vuestros castillos,

1. por "Baza".
2. por "nuestros".
3. por "nuestras".
4. por "Coche" o "Cauche".

e de(5) vuestros logares, e a vuestras gentes de vuestros regnos, que son en vuestro poderío o serán, e por vuestros servidores (fol. 228 recto) que son o serán, e a sus averes, que non acaesca daño en(6) nuestro regno, ni a(7) nuestras çibdades, nin a(8) nuestras villas, nin a(9) nuestros castillos, nin de nuestros logares e términos susodichos a alguna cosa de vuestros regnos, nin de vuestras çibdades, nin de vuestras villas, nin de vuestros castillos, nin de vuestros logares e términos, los que agora son en vuestro poderío o serán, nin a vuestra gente nin a sus averes. E esto mesmo, que non acaesca daño de vuestro regno, nin de las vuestras çibdades, nin de vuestras villas, nin de vuestros castillos, nin de vuestros logares, los que agora son en vuestro poderío o serán, a cosa de nuestros regnos, e de nuestras çibdades, e de nuestras villas, e de nuestros castillos, e de nuestros logares e términos susodichos, los que agora son en nuestro poderío o serán, de nuestras gentes e de sus aberes.

E será el juisio destas paces entre Nos e Vos guardado e conprendiente en la tierra e en la mar, e en los puertos de mar; e que vayan e vengan los alfaqueques de amas las partes seguros, a pesquerir los cautivos, e los quiten por su redençion. E /de/ lo que afirmamos (fol. 228 vº) e juramos con Vos, el dicho rey de Granada, e de lo que afirmades e jurades Vos con Nos, que ésta sea paz por tres años primeros siguientes que comenzarán a quince días del mes de abril del año del Señor de mil e quatrocientos e quarenta e tres años, e se cunplirán a diez e seis días del mes de abril del año que verná del Señor de mil e quatrocientos e quarenta e seis años. E que vos demos tres puertos abiertos, conviene a saber: Alcalá la Real, en el obispado de Córdoba, e la villa de Buelma(l0) en el obispado de Jaén, e Antequera o Zahara, en el arzobispado de Sevilla, qual más de las dichas villas Nos quisiéremos e señaláremos; porque en los dichos logares todos los cristianos, e judíos, e moros que quisieren venir, puedan venir e ir a comprar e vender sus mercadurías, e vayan e vengan, e esten seguros, con todos sus averes e bienes e mercaderías, que llebaren e traxieren, pagando los derechos que se deben e acostunbran pagar (fol. 229 recto). E que los cristianos e los judíos de los regnos e señoríos de Nos, el dicho rey de Castilla, que quisieren lebar a vender sus mercaderías, salvo las que son vedadas —cavallos, e armas, e pan, e plata e ganados, e las

5. por “a”.
6. por “de”.
7. por “de”.
8. por “de”.
9. por “de”.
10. por “Huelma”.

otras cosas que son vedadas—, a tierra de moros, del vuestro regno de Granada, que puedan ir e vengan por la dicha villa de Alcalá, e por el camino real, fasta el puerto Lope, e que de allí puedan vender sus mercaderías e conprar los moros sus mercaderías que ende toviesen, e non más. E que todos los moros que quisieren traer qualesquier mercaderías, e comprar, a los regnos de Nos, el dicho rey de Castilla, que puedan venir e comprar e vender seguros, por el dicho camino real, a la villa de Alcalá la Real, e que puedan pasar e venir e ir seguros por el camino real, fasta la villa de Alcabdete e non más adelante. E Nos, el dicho rey de Castilla, damos liçençia que en los dichos puertos se puedan vender a los moros del dicho regno de Granada, en cada uno (fol. 229 vº) de los dichos tres puertos(ll), siete mill cabezas de ganado ovejuno e cabruno, que son en los dichos tres años veinte e un mil cabeças; e más, en cada uno de los dichos tres años, mil vacas, que son tres mil vacas en los dichos tres años. E que se non pueda sacar ni vender más ganado por los dichos puertos, nin por qualquier dellos, nin por otras partes, salvo lo sobredicho, sin liçençia e mandado de Nos, el dicho rey de Castilla.

E que los alfaqueques cristianos e moros, aquellos que truxieren poderes bastantes para ello de amas las partes, puedan entrar e sallir, e andar todos los dichos regnos, de una parte e de otra, e pesquerir e sacar cativos salvos e seguros, sin reçelo nin embargo alguno; e puedan sacar e levar los dichos cativos pagando los derechos acostunbrados, demás de los quales non les pueden ser cargados otros derechos algunos.

E de lo que afirmamos con Vos, e lo que afirmades con Nos, que quando acaesçiere contra Vos alguno (fol. 230 recto) de vuestros enemigos e quisiere entrar por vuestra tierra, de fuera de vuestro regno, e quisiere llegar a vuestra tierra por nuestra tierra, que seamos tenidos de le defender la pasada por nuestra tierra, e de lo echar fuera della guerreando con él; e si le non pudiéremos echar que vos lo fagamos saber. E asimesmo lo cunpliredes a Nos, Vos el honrado rey de Granada sobredicho, en todo como dicho es, enteramente.

E de lo que afirmamos con Vos el dicho rey de Granada, e lo afirmedes Vos con Nos, que si se alzare contra Nos o contra Vos, castillo o villa de nuestros castillos o de nuestras villas, o de vuestros castillos o de vuestras villas, que non sea recebido a ninguna de las partes. E quel non sea reçebido castillo nin villa por conpra nin por vendida, nin por donación nin por furto, nin por engaño, nin por otra manera qualquier; antes que vos ayudemos sobrél

11. Por “años”.

con nuestro poderío çelosamente desto fasta que se tome el castillo o la villa a cuio fuere, de qualquier de las partes.

E de lo que afirmamos (fol. 230 vº) con Vos, el rey honrado de Granada sobredicho, e lo que afirmades Vos con Nos, que quando fuyere rico orne, cavallero, o servidor, de qualquier de las partes a la otra, que lo faga saber e ruegue por él si fuere su yerro cosa en que quepa ruego, e que lo tome seguro a la parte que fuyó della; e sy fuere su yerro cosa en que no quepa ruego, que sea echado del regno e del señorío a otra parte, e si levare cosa alguna, que le sea tomada a su dueño. E quando fuyere almojarife con aver que sea el juiçio del almojarife en su cuerpo según el juiçio sobre dicho de los cavalleros, pero que sea tirado el aver de su poder e lo tomen a cuio fuere. Et otrosí, quando fuyere catibo cristiano o moro, pleiteado o non pleiteado, e llegare a su tierra, que non seamos tenudos Nos nin Vos a lo tomar, pero que sea tomado lo que fuyere con ellos, de aver e de otra cosa qualquier si fuere fallado en su poder; e que jure el cativo sobredicho que non llevó cosa alguna; otrosí (fol. 231 recto), que juren los del lugar do saliere, e los de la posada en que posare, que el non fuyó con ninguna cosa, e sea quito el cativo sobredicho. E que sea universalmente este juicio a los cativos de amas las partes, de los cristianos e de los moros, egualmente en este juicio.

E de lo que afirmamos en estas paces con Vos el dicho rey honrrado de Granada, e lo que afirmades Vos con Nos, que adelantemos Vos e Nos jueces fieles en las partidas de nuestras villas e de nuestros señoríos, que oygan las querellas e ayan poder de lo juzgar, e de las librar e pagar los querellosos de amas las partes, en cuerpos e en averes, e en otra qualquier cosa de lo que puede acaesçer, que sea seguido el rastro de los malfechores e de lo que fuere tomado, e do llegare el rastro e se pararen, sean demandados los de las partidas do se parare el rastro, e ellos que sean tenidos de lo resçibir, e si non lo quisieren resçibir, e oviere testigos dello, que sean tenidos a pagar lo que se perdiere, e que sea asignado el plazo a lo resçibir del día (fol. 231 vº) que acaesçiere en diez días; e si llegada(12) la demanda contra los malfechores, se esperen sobre la partida donde se parare el rastro, entre ellos plazo de cinquenta días; e si fuere fallado lo que fuere tomado, que sea tomado a cuio fuere, e si non fuere fecho cunplimiento de otro al dicho plazo, que sean tenidos los dichos jueces de las querellas en aquellas partidas, que fagan a los de aquellas partidas pechar lo que se perdiere, e si se detoviere el juez de las

12. por “llega”.

querellas de non librar en el dicho plazo, que fagan dello suplicaçion a Nos e a Vos, e a lo que oviere de aver por Nos e por Vos, que lo mandemos librar e facer enmienda dello, e dar pena al juez sobredicho, e lo que es a pagar por lo que dicho es, por las personas que sean tomadas ellas mesmas antes del plazo, e después en toda manera, e que maten a los malfechores; e si fueren falladas las personas después de la muerte de los malfechores, que sean tomados, e si non pudieren ser avidos que (fol. 232 recto) paguen por cada persona dellas quarenta doblas de oro, e los ganados e las otras cosas que non pudieren ser tomadas, sea pagado por cada cosa su valor segund que lo tasaron los jueces. E que sea este juicio común a cada parte de amas las partes, cristianos e moros eguales en esto.

E toda postura e condición dicha en este contrato sea firme a amas las partes, e sean tenudos los cristianos a lo que fueren tenudos los moros en esto, e los moros que sean tenudos a lo que fueren los cristianos desto egualmente en este fecho.

E así como otorgamos e afirmamos estas pases con las condiçiones e posturas sobredichas, a Vos el rey honrado de Granada, así las firmamos con el vuestro amigo el rey grande, honrrado rey de Belamarin, por mar e por tierra, por todas nuestras villas que son puertos de mar, e por las que non son puertos de mar, por el dicho tiempo e plaso, con todas las condiçiones e posturas (fol. 232 v°) sobredichas. E que seades tenudo de nos enviar poder del dicho rey de Benamarín sobredicho a plazo de seis meses del día que esta dicha pas afirmedes, que la terná e guardará e conplirá con todas las condiciones e posturas sobredichas segunt que Nos, el dicho rey don Juan de Castilla sobredicho, con él las ponemos e afirmamos, e /so/ las posturas e condiçiones e firmesas en esta carta contenidas.

E juramos por Dios nuestro señor, Dios verdadero, Trinidat e Unidat, que guardaremos e conpliremos a Vos el dicho rey de Granada estas pases con todas sus condiçiones e sus artículos, así como en este dicho contrato es contenido, fasta ser conplido el dicho plazo; e Vos el dicho rey de Granada, así lo jurades por un solo Dios verdadero, de tener e guardar e conplir las dichas pases con todas las posturas e condiçiones susodichas por el dicho plazo. E qualquier que quebrantare e fallesçiere artículo de sus artículos, o condición de sus condiçiones (fol. 233 recto), poco o mucho, de Nos o de Vos, ponemos a Dios por juez executor que demande e confunda a la parte que non guardare la verdat a la otra. E porque esto sea çierto e firme e valedero, mandámoslo escribir en dos cartas por un /mesmo/ tenor e de una extensión(13) cada una dellas, en

13. por “entençion”.

castellano e en arábigo, e puse en cada una de lo castellano mi nonbre; otrosí está puesto nuestro sello acostunbrado pendiente, de cunplir esto e ser temido a ello, así como Vos, el dicho rey honrrado de Granada, pusistes letras de vuestra mano con vuestro sello acostunbrado, en testimonio de lo cunplir e ser tenudo a ello. E porque esto sea çierto e firme i valedero, estará en vuestro poder el un contrato de castellano i de arábigo, i el otro en nuestro poder.

Dada en la villa de Escalona, veinte días de marzo anno del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatrocientos e quarenta e tres años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Díaz de Toledo (fol. 233 vº), oydor e refrendario del rey e su secretario, la fize escribir por su mandado. Registrada.

* * *

En el nombre de Dios piadoso apiadador. La salvación de Dios sea sobre nuestro profeta Mahomad, e sobre todos los suyos salvación salva. Sepan quantos fueren presentes a esta carta e la oyeren, en como Nos, sierbo de Dios, el rey vencedor con Dios, Mahomad, fijo del rey Abelgoyos Nacer, fijo del rey Abonandali, fijo del rey Abihaged, fijo del rey Abilgualid e Besonacer —concordenos(14) Dios con su bendición e guienos carrera de su guiamiento—, otorgamos por Nos e por nuestro regno de Granada a Vos, el rey grande, alto, publicado don Iohan, rey de Castilla e de Leon, e a vuestro regno e señorío, por manera de amistad que es entre Nos e Vos, e el bien debdo que es entre los nuestros antecesores e vuestros, obligamos a Vos a presente que es su contía de treinta e dos mil doblas de oro valadíes, buenas e justo peso, e que tenga cada una dellas (fol. 234 recto) de oro fino tanto como tiene cada una de las doblas del dicho rey de Castilla, de la vanda, de las que se usan en tiempo de la fecha desta carta. E estas que sean pagadas en quatro pagas en Granada: la primera paga con ocho mil doblas de oro nonbrado, e esto que sea en el mes de jullio del año de mil e quatrocientos e quarenta e tres años de la era de Maceli; e la segunda paga, ocho mil doblas de oro nombrado, e esto en el mes de octubre del dicho año; e la paga tercera, ocho mil doblas de oro nombrado, y esto que sea en el mes de octubre del año siguiente; e la quarta paga, ocho mil doblas del oro nombrado esto es en el mes de octubre del año siguiente de mil e quatrocientos e quarenta e cinco años de la era de Maceli. E nos obligamos eso mesmo a pagar con todo lo susodicho, de los catibos cristianos, viejos e mozos, omes e mugeres, que sean catibos verdaderamente (fol. 234 vº), setecientos e

14. por “confórtenos”.

treinta e tres; e escoja el rey de Castilla fasta treinta a su voluntad, si los o viere estrangeros o qualesquier otros; e los que fallescieren de todo el número dicho, que demos por cada uno dellos treinta doblas del oro susodicho; e que sean dados en quatro pagas, e en cada paga cient e ochenta e tres catibos con la suma del oro obligado sobredicho. E todos los cristianos que viviesen en tierra de moros, que quisieren salir a tierra de cristianos, que esto que les dé licencia a su voluntad seguros. E esto por causa /de/ la paz de quatro años ladinos siguientes. E si las condiciones e promesas dichas en él e condición que el que rescibiere el oro e catibos que sea con poderío del rey alto de Castilla, e sea dada esta carta mesma en Granada, prometemos sobre Nos el cunplir esto a los plazos dichos, para afirmamiento de nuestra palabra, e posimos sobrello letra de nuestra mano e nuestro sello acostumbrado por públicos testigos sobre Nos de lo conplir.

Esto fue escrito en Granada —segúrela Dios poderoso—, día miércoles, el noveno día del mes de Naguel el muy bendicho, del año de cinco e quarenta e ochocientos. Cierto es".

Documento nº 2 1444, agosto, 3. Real "çerca de Peñafiel"

Juan II ordena a D. Pedro de Aguilar que entregue el *recabdo bermejo* a Ruy Gómez de Herrera y a Luís González de Leiva. Sigue testimonio del acto de entrega del documento citado (Córdoba, 29/septiembre/1444).

Archivo Ducal de Medinaceli, "Archivo Histórico" caja 1, doc. 147

"El rey

Don Pedro de Aguilar: ya sabeys como vos teneys el recabdo bermejo de las doblas e cativos quel rey e moros de Granada me son obligados a dar. E agora es mi merçed que recabden por mí las dichas doblas e los dichos cativos Ruy Gomes de Herrera, mi escrivano de cámara, vezino de la çibdad de Córdoba, e Luís Gonçales de Leiva, vezino de la çibdad de Jahén. Porque vos ruego e mando que vos dedes e entreguedes luego el dicho recabdo bermejo a los dichos Ruy Gomes de Herrera e Luís Gonçales de Leyva. E en esto vos ruego que se non ponga escusa nin dilaçion alguna sy plaser e serviçio me deseays faser, por quanto asy es mucho conplidero a mi serviçio. E tomad su conosçimiento o del que su poder oviere firmado de sus nonbres e signado de escrivano público de cómo lo resçiben de vos, e dandogelo, yo me otorgo por contento del dicho recabdo como sy a mí mesmo lo diésedes.

Del mi real çerca de Peñafiel, tres de agosto, año de XLIIII. Yo el rey. Por mandado del rey nuestro señor, Françisco Ramirez.

****

En la muy noble çibdat de Cordova, martes en la mañana veynte e nueve días del mes de setienbre año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e quatro años. Este día, en presençia de mí Iohan Rodrigues de Alcaras, escrivano público de la dicha çibdad e de los testigos de iuso escriptos, estando en los alcáçares quel rey nuestro señor ha e tiene en esta dicha çibdat, e estando ende el mucho honrrado cavallero don Pedro, señor de la casa de Aguilar, alguasil mayor desta dicha çibdad por el dicho señor rey, e del su consejo, otrosy, estando ende Ruy Gomes de Ferrera, escrivano de cámara del dicho señor rey, vesino desta dicha çibdad. Porque fuy para y llamado e rogado por parte del dicho don Pedro, para le dar fe e testimonio de lo que y viese e oyese e ante mí pasase, luego el dicho Ruy Gomes Ferrera dixo al dicho don Pedro que bien sabía quel dicho señor rey e el señor prínçipe don Enrique, su fijo, le avían escripto que diese e entregase al dicho Ruy Gomes la carta oreginal de obligaçion quel rey de Granada avía fecho e otorgado de las doblas e cativos de las parias que de cada un año ha de dar e pagar al dicho señor rey. Por ende que le pedía e requería que le diese en entregase la dicha carta de obligaçion porquel dicho Ruy Gomes fesiese e cunpliese lo por el dicho señor rey a él mandado. E luego el dicho don Pedro, en presençia de mí el dicho escrivano e de los testigos de yuso escriptos, dio e entregó al dicho Ruy Gomes de Ferrera una carta de papel colorado escripta de letra morisca, e al pie de la dicha escriptura sellada con un sello en çera colorada; e en las espaldas de la dicha carta avía escripto de nuestra letra esto que se sigue: *obligaçion de las doblas e cativos. Año de mill e quatroçientos e quarenta e tres.* La qual dicha carta el dicho don Pedro dixo que dava e entregava e dio e entregó al dicho Ruy Gomes de Ferrera, cunpliendo serviçio e mandado del dicho señor rey. La qual dicha carta el dicho Ruy Gomes de Ferrera tomó e reçebió de mano del dicho don Pedro e el dicho Ruy Gomes tomó en su poder. E luego el dicho don Pedro pidió a mí el dicho escrivano que pues el avía dado e entregado la dicha carta al dicho Ruy Gomes, e el dicho Ruy Gomes dél la avía reçebido e tenía en su poder, que ge lo diese por testimonio para guarda de su derecho. E yo el dicho escrivano díle ende éste, ques fecho en la çibdad de Córdova, en el alcaçar della, el dicho día e mes e año sobredichos de mill e quatroçientos e quarenta e quatro años. Testigos que

fueron presentes a todo lo sobredicho, llamados espeçialmente para ello rogados: Alfon de Mesa, donsel del dicho señor rey; e Alfon de Alcalá, criado del señor condestable de Castilla; e Alfon de Alcalá, criado de Alfon Alvares, contador; e Fernando de Baeça, e Alfon Çarito (?), e Terrand Gomes, escrivano, escuderos e criados del dicho don Pedro.

Iohan Rodrigues de Alcaras, escrivano público de la muy noble çibdat de Córdova, el sobredicho en uno con los dichos testigos fuy presente a lo que dicho es e vy como el dicho don Pedro dio e entregó la dicha carta oreginal al dicho Ruy Gomes de Ferrera, e la el dicho Ruy Gomes dél reçibió. E este testimonio escriví e so testigo e fis aquí mío signo en testimonio".